Contrato matrimonial para el que intentan celebrar D. Francisco Luis Larralde Diustegui y Dª María Antonia de Sagasti.

1819-04-16 **AHPG-GPAH 3/0070, A: 228**

En la Ciudad de San Sebastián, a diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y nueve, ante mí el Escribano de S. M., numerario de ella, fueron presentes, de una parte el Señor D. Francisco Luis de Larralde Diustegui habitante en Ciburu Reino de Francia asistido del Señor D. Nicolás D´Arcangües Marqués de Yranda su padre político habitante en Arcangües territorio de Bayona: y de la otra la Señora Dª María Serafina de Ayalde viuda de D. Francisco Ignacio de Sagasti, y Señores D. José Ignacio, y Dª María Antonia de Sagasti de estado honesto sus hijos vecinos de la misma Ciudad, y precedida en caso necesario la licencia maternal por la Señora Dª María Serafina Dijeron, que con gusto, y agrado de todas las partes se halla concertado futuro matrimonio entre los referidos Señores D. Francisco Luis, y Dª María Antonia, a cuyo fin los Señores D. Nicolás, y Dª María Serafina prestan respectivamente su consentimiento, y los futuros novios prometen efectuarlo sin demora alguna: y por cuanto conduce que conste lo que cada parte promete introducir al matrimonio para sobrellevar las cargas, y el modo y forma en que se trae, capitularon lo siguiente.

Los referidos Señores D. Nicolás D´Arcangües, y D. Francisco Luis de Larralde Diustegui exponen que éste es hijo legítimo de D. Pedro de Larralde Diustegui, y Dª María Bauptista Betbeder, y nieto de D. Francisco Larralde Diustegui, y Dª María Juana D´Urtubie Garro. Que el mismo Señor D. Francisco abuelo falleció el año de mil ochocientos ocho en Ciburu pueblo de su residencia, bajo testamento que otorgó ante mí en ésta Ciudad, su fecha cinco de Abril del año anterior de ochocientos siete, y que con arreglo al referido testamento es poseedor el dicho Señor D. Francisco Luis del vínculo regular llamado Diustegui, y consiste en las Caserías de Lizardi, y Champarrenea, y pertenecidos de ambas en jurisdicción de ésta Ciudad; en un solar de la casa principal de dicho vínculo en la calle baja del Puyuelo, y de otro solar pequeño en la calle de Narrica vendido con facultad real, cuyo importe existe en depósito en poder del Señor D. Francisco Borja de Larreandi, que concurre a éste acto.

Declaran los mismos Señores, que además tiene el Señor D. Francisco Luis sus derechos

Conforme a la última voluntad del mismo D. Francisco de Larralde Diustegui abuelo sobre varios bienes libres situados en el territorio de ésta Ciudad que se hallan proindiviso. Y que así bien le tocan otros derechos pendientes en los bienes sitos en Francia, y de que da noticia el testamento del dicho Señor D. Francisco abuelo.

Declara el Señor D. Francisco Luis, que posee en calidad de libres la Hacienda de Astarrits en jurisdicción de Saint Pé Reino de Francia, y se compone de la casa principal, y sus dependencias. De la Casería de Apatorenia. Y de la de Bichitola. Además de la Casería de Gamisenia, y la borda de Martín-aurra situadas en jurisdicción de Azcain. De una casa en la Plaza de San Juan de Luz llamada Guidalodienea. De otra casa en la calle de Saint Pé con su huerta, y fuente. De otra en la calle de la Barra. De dos casas en el cuerpo del Pueblo de Ciburu. Y últimamente de una viña en jurisdicción de Ciburu. Y que tanto estos bienes libres, como el producto de los vinculados en España, y demás que correspondiere al D. Francisco Luis en éste Reino, y en el de Francia por derechos pendientes, y sin liquidar trae, y conduce al matrimonio que espera contraer con la Sra. Dª María Antonia de Sagasti para el desempeño de las atenciones, y cargas del mismo matrimonio.

Expuso el expresado Señor D. Nicolás D´Arcangües Marqués de Yranda, que es apoderado del Sr. D. Alejandro Betbeder Negociante y Alcalde de la Ciudad de Bayona tío legítimo del Señor D. Francisco Luis, según el que en éste acto exhibe, y me entrega con su traducción para reunir a ésta escritura y ser parte de ella, otorgado el día catorce del corriente mes ante el Notario Dhiriart de Bayona; y que en su virtud a nombre, y representación de dicho Señor D. Alejandro constituye, asigna, y señala al Señor D. Francisco Luis para el matrimonio tratado, y por dote la cantidad de cien mil francos pagaderos después de la defunción del mismo Señor D. Alejandro y entre tanto cinco mil francos de renta anual, libres de todo descuento entregados al Señor D. Francisco Luis por mitad de seis a seis meses desde la celebración del matrimonio, bajo la cláusula que en el caso falleciese el Señor D. Francisco Luis antes que el Señor Betbeder su tío sin dejar de su matrimonio hijos, ni descendientes de estos, o si habiéndolos habido muriesen dichos hijos, y descendientes después que el Señor D. Francisco Luis, y antes que el Sr. Betbeder será nulo el señalamiento del dote de los cien mil francos como si no hubiese sido hecho, pero que las rentas hasta entonces percibidas por el Señor Larralde, o su representación las habrán hecho suyas irrevocablemente, conforme en todo a la voluntad del señor Betbeder, cuya asignación y señalamiento aceptó el Señor D. Francisco Luis,

y así ésta asignación como las rentas trae o ingresa al tratado matrimonio.

La Señora Dª María Serafina de Ayalde, y el Señor D. José Ignacio de Sagasti Dijeron que el Señor D. Francisco Ignacio padre y marido respectivo de ambos murió bajo testamento que en unión con la Sra. Dª María Serafina tenía otorgado ante mí, dejando por hijos legítimos al mismo Sr. D. José Ignacio, D. Joaquín María, D. Manuel María, y a la Señora Dª María Antonia compareciente, y que dicho D. Manuel María falleció el año último en estado libre y soltero. Dijeron así bien, que el caudal ingresado por el Sr. D. Francisco Ignacio a su matrimonio con la Señora Dª María Serafina, bienes raíces, censos, capitales, créditos, y demás adquirido constante dicho matrimonio se aproximó a la suma de dos millones, y seiscientos reales vellón, y que de acuerdo unánime mejoraron dichos Sres. padres D. Francisco Ignacio, y Dª María Serafina en tercio y quinto del total al Señor D. José Ignacio compareciente sea en concepto de Vínculo, o Mayorazgo, o sea en calidad de libre.

Dijo la Señora Dª María Antonia que tiene propios suyos doscientos mil reales vellón que la tocaron en la sucesión de los bienes de su Señor padre D. Francisco Ignacio al tiempo de su muerte que se verificó el mes de Octubre de mil setecientos noventa y cuatro, y que dicha suma trae, o ingresa por dote al matrimonio que espera efectuar con el Señor D. Francisco Luis, y presenta en éste acto como son los cien mil reales vellón en dinero metálico, y los otros cien mil reales vellón en una letra primera de cambio dada por los Señores Miguel Letorena Hermanos de Madrid a ocho días vista a cargo de los Señores Viuda de Collado e hijos de éste comercio aceptada por estos el catorce del corriente, y endosó al Señor D. Francisco Luis quien con efecto recibió a mi presencia, y de los testigos infrascritos los expresados doscientos mil reales vellón en letra y dinero numerado, y contado de que doy fe, y otorgó la carta de pago más conveniente en lo legal a favor de dicha Señora Dª María Antonia y prometió el Señor D. Francisco Luis con sus bienes especificados en éste contrato habidos y por haber guardar, y mantener a la referida cantidad los derechos y privilegios dotales para su reversión en los casos prevenidos por leyes de éste reino, y en los que serán indicados en el siguiente capítulo.

Convienen, y aceptan todas las partes contratantes que disolviéndose el matrimonio futuro por muerte de cualquiera de los dos contrayentes sin hijos del matrimonio, y abintestato, o habiéndolos habido falleciesen estos en edad pupilar, o abintestato llegados a la de poder testare, se hayan de volver, y restituir entonces los bienes dotales ingresados, y que se ingresaren al troco de donde salieron, o a parientes más cercanos, con la mitad de gananciales

si hubiere, con arreglo a la costumbre, o fuero observado y guardado en ésta Provincia desde tiempo inmemorial, sin embargo de una ley de Toro que prohíbe, y dichas partes contratantes renuncian en éste caso.

Cuyos capítulos se leyeron, y han sido entendidos a presencia de las mismas partes, y los aprobaron, y ratificaron en todo su contexto, y se obligaron a la puntual observancia, y cumplimiento de ellos, sin ir, ni venir en tiempo alguno contra su tenor por causa, ni motivo alguno, pena de no ser oídos en Juicio, ni fuera de él, y condenados a perpetuo silencio. Y para que sean compelidos como si fuese Sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, dieron poder a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción, y Juzgado se someten, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio, y la ley si convenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas. Y Juraron la estabilidad y firmeza de éste contrato, asegurando los Señores D. Francisco Luis, y Dª María Antonia ser mayores de los veinte y cinco años, y no tener impedimento, ni obstáculo para éste contrato, y celebración del matrimonio. Y así lo otorgaron, y firmaron, y yo el Escribano doy fe les conozco, siendo testigos…y concurrieron también D. Miguel y D. Bernardo D´Arcangües hermanos del Sr. D. Francisco Luis, haciendo honor a éste contrato, y firmaron igualmente con los testigos, y también yo el Escribano=

_____